

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00425**, informando que las accionadas contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Yarledy Ramírez Álvarez, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial - Innpulsa Colombia, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, que se encuentra en una situación económica muy difícil por cuanto la UARIV no le ofrece atención humanitaria, por lo que está solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos “Mi Negocio”, sin que se le haya informado si le falta algún documento, pese a que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PAARI.

Como consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas responder en el sentido de informar la fecha en que le será otorgado el proyecto productivo, o que en caso negativo se le entregue el dinero en especie, que sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al incentivo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 16 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V. y se requirió a las accionadas para la contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., contestó en Oficio 2022-0299322-1 del 16 de septiembre de la corriente anualidad, solicitando su desvinculación del trámite.

Informó las competencias que tiene para la atención a las personas en condición de víctimas, y funge como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, e indicó las competentes para promover los procesos de emprendimiento y/o proyectos productivos, careciendo de legitimación en la causa por pasiva para satisfacer las pretensiones incoadas.

La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contestó solicitando que sean denegadas las pretensiones, en vista que carece de legitimidad en la causa por pasiva y no ha amenazado o vulnerado ningún derecho de fundamental.

Informó que ante la entidad no se ha formulado ninguna petición por la actora, y que según su objeto social sus funciones son de formular políticas para el fortalecimiento empresarial e incrementar la productividad y la participación en el mercado empresarial, de las víctimas del conflicto mediante, entre otros, el fondo Innpulsa Colombia, encargado de ejecutar algunas de esos cargos.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS contestó la tutela mediante oficio radicado 168202, en el que solicitó negar las pretensiones incoadas y su desvinculación del trámite.

Manifestó que el proyecto “Mi Negocio” no se ofertó y/o ejecutó en la vigencia 2022, por cuanto no cuenta con presupuesto destinado y no se puede brindar atención en materia de estabilización socioeconómica y/o de generación de ingresos. Que la petición formulada fue resuelta el 5 de agosto de 2022, y su réplica fue debidamente notificada a la peticionaria.

Finalmente, solicitó se rechacen las pretensiones en vista que la promotora de la acción está obrando con temeridad, toda vez que la presente acción fue estudiada previamente por otros juzgados.

Por su parte, **Innpulsa Colombia**, mediante su vocera Fiducoldex S.A., contestó la acción solicitando su desvinculación del trámite.

Alegó que el derecho de petición formulado el 2 de agosto de 2022 fue debidamente resuelto y con ello se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado. Precisó que en oficio PAI-9555 del 5 de agosto de 2022, lo remitió por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que dentro de su competencia actuó en el término legal para responder el fondo del asunto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe la tutelada, es decir, una simultaneidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad procesal sino que, bajo las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, el efecto inmediato es la decisión desfavorable por temeridad. Esto, porque dicha normativa ha sido consagrada explícitamente para el recurso constitucional de marras.

Así, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en su artículo 37:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza

que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio"(Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que hace comprensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias de la H. Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer

el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela, deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura. Para ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-713 2006 ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción"*Negrillas fuera de texto.

Respecto de esta última condición, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corporación habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la

sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".

Para el caso bajo estudio, conforme obra en los anexos remitidos por el DPS, acciones de tutela similares han cursado ante el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de radicado 2021-00247, Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de radicado 2022-00195, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de radicado 2022-00060 y el Juzgado 53 Administrativo Sección Segunda de Bogotá de radicado 2022-00007.

Si bien las pretensiones son similares, lo cierto es que la presente versa sobre la presunta vulneración del derecho de petición incoado el 2 de agosto ante Innpulsa Colombia, y el 3 de agosto ante el DPS, mientras que las anteriormente enlistadas tuvieron como objeto resolver respecto de peticiones, aunque idénticas, formuladas el 4 de agosto de 2021, 9 de mayo de 2022, 22 de febrero de 2022 y 12 de noviembre de 2021, respectivamente.

Con ello, resulta más que suficiente para concluir que, pese a que el escrito inicial es similar a los anteriores, tanto de las tutelas como de los derechos de petición, al haberse formulado en temporalidades distintas cada derecho de petición habilita su estudio de manera independiente, ya que su presunta falta de respuesta puede conllevar una vulneración al derecho fundamental alegado, aclarándose que las entidades cuentan con la potestad de actuar como lo prevé el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015. Como corolario de lo anterior, no se configuran las causales para predicar temeridad por activa, y como consecuencia se procederá a dirimir el fondo de lo pretendido.

3. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar

solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al

derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser

formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

4. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la

consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la

obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, con el escrito inicial se aportó el derecho de petición radicado E-2022-056216 del 2 de agosto de 2022 ante Innpulsa Colombia, y el radicado E-2022-2203-2433349, en los que se solicita a ambas entidades que se otorgue el proyecto productivo y se le informe la documentación que debe anexarse para tal fin.

Innpulsa Colombia respondió la petición en misiva de radicado PAI-9555 del 5 de agosto de 2022, allí hizo un recuento de las solicitudes anteriores e indicó que desde el 14 de septiembre de 2021 éstas ya fueron desatadas, por lo que pese a la insistencia no puede acceder a lo pretendido, y citó el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 respecto de las peticiones reiterativas. Dicho escrito se notificó en esa misma fecha al correo electrónico informado tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

En relación con la petición radicada ante el DPS, la entidad la satisfizo en oficio radicado 8-2022-4204-236249, en el sentido de precisar que para la vigencia actual el programa de Mi Negocio no se está ofertando y, en consecuencia, no es posible acceder a su otorgamiento, y explicó las razones jurídicas para negar la vinculación a un programa de proyecto productivo.

Por tanto, se colige que cada una de las entidades, según su competencia, resolvieron de fondo las respectivas peticiones ya que

atendieron cada uno de los interrogantes y sustentaron debidamente las razones para negar el otorgamiento o vinculación a un proyecto productivo.

Así mismo y como ocurre en el *sub lite*, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Dicha respuesta tampoco vulnera el derecho a la igualdad de la actora, en la medida que la entidad debe obrar en estricta aplicación del ordenamiento jurídico contenido en las normas que regulan los proyectos productivos, encontrando justificación legal para su proceder, sin que ello pueda considerarse renuencia de la entidad o una contestación genérica, máxime cuando no está obligada a acceder a los intereses del peticionario, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

Sin embargo y respecto de la notificación de dichas contestaciones, como consta en la captura de pantalla del correo electrónico del 5 de agosto de 2022, Innpulsa Colombia remitió debidamente el escrito junto con sus anexos al correo electrónico informado tanto en el escrito inicial como en la petición misma, sin que ello se demuestre respecto del DPS, pese a que se enunció que se anexaba la respectiva prueba

Como consecuencia y en vista que se superó el término legal de respuesta, se amparará el derecho fundamental de petición únicamente respecto del DPS y se la ordenará, si no lo hubiere hecho ya, notificar el oficio 8-2022-4204-236249 con sus respectivos anexos, al correo electrónico de la peticionaria.

Por otra parte y frente a los demás derechos fundamentales que se

invocan, es pertinente recalcar que debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a las demás pretensiones, como quiera que las accionadas demostraron su obrar en aplicación del ordenamiento jurídico, y adicionalmente tampoco se demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún otro derecho fundamental invocado.

Finalmente, por carecer de competencia para satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Yarledy Ramírez Álvarez, quien actúa en causa propia, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por intermedio de su Director y/o funcionario competente que haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda notificar, si no lo hubiere hecho ya, el oficio 8-2022-4204-236249 con sus respectivos anexos, al correo electrónico de la peticionaria.
- TERCERO:** **NEGAR** el amparo pretendido respecto de los demás derechos fundamentales invocados, dadas las anteriores consideraciones.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** del presente trámite a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., por lo antes referido.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SÉPTIMO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC